

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-022/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de marzo de dos mil doce. Visto para resolver el recurso de revisión **REV-022/2012**, promovido por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo, con fecha **catorce de febrero** del presente año, dentro del procedimiento sancionador especial radicado bajo el número de Expediente **PSE-QUEJA-038/2012**, al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

Actuaciones de dos mil doce:

1°. El día **catorce de febrero**, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos radicada dentro del número de expediente **PSE-QUEJA-038/2012**, formulada por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General.

2°. El **quince de febrero**, mediante oficio número **943/2012** de Secretaría Ejecutiva, se notificó al **Partido Acción Nacional**, el acuerdo referido en el punto anterior.

3°. El día **dieciocho de febrero**, el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Acción Nacional**, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio **0659**, escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-022/2012**.

4°. Con fecha **primero de marzo**, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-022/2012**, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Acción Nacional**, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y sus anexos.

5°. El día **primero de marzo**, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio **SGTE-406/2012**, signado por el maestro **Horacio Barba Padilla**, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, registrado con el número de folio **0964**, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución referida en el resultando anterior, remitió el escrito original de interposición de recurso de apelación signado por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**; medio de impugnación que fue reencauzado en la resolución antes mencionada, como recurso de revisión.

En la misma fecha, personal de la Oficialía de Partes dependiente de la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

El mismo día, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las **dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos** de ese día, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

6°. Con fecha **tres de marzo**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos** de ese día, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

7°. Con fecha **seis de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación referido en los resultandos **5°**, promovido por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Acción Nacional**, asignándole el número de expediente **REV-022/2012**.

8°. El día **diez de marzo**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día **nueve de ese mes**, no se presentó tercero interesado alguno en el medio de impugnación reencauzado como recurso de revisión, promovido por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

9°. Con fecha **veinte de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual tuvo por debidamente integrado el expediente del recurso de revisión con número **REV-022/2012**, y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

IV. TRÁMITE. Que, tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Que, por cuestión de metodología, previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dicho medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; luego, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido y toda vez que el acto recurrido por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Acción Nacional**, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación procedente para combatir tal acto de autoridad cuestionado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Así mismo, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco; luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 583 del referido ordenamiento legal, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En la especie, tal como quedó asentado en el resultando **2°** de la presente resolución, el recurrente fue notificado del acuerdo impugnado el día **quince de febrero de dos mil doce**; por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso que se analiza transcurrió en los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 583, en relación con el numeral 505, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado fue dictado dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En ese sentido, debe decirse que el medio de impugnación fue presentado el día dieciocho de febrero del año en curso, por lo que es válido determinar que el recurso que se analiza, fue presentado dentro del plazo establecido en la legislación de la materia.

De igual forma, en términos de lo señalado por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito en el que se expresará lo siguiente:

1. Nombre del actor;
2. Domicilio el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
3. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
4. Señalar la agrupación política, el partido político o coalición que representen;
5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
7. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
8. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
9. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
10. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

Así, también resulta procedente establecer que se observaron por parte del recurrente la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. De igual forma, de conformidad con de lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

“Artículo 508.

1. *Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o **no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;**

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”

En el caso en concreto, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales antes citados.

VII. ESTUDIO DE FONDO. En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente.

Así, de la lectura integral del escrito de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que el actor, hace valer los agravios siguientes:

- a) La resolución impugnada trasgrede el principio de legalidad antes señalado, así como el principio de congruencia que debe revestir toda resolución, incluyendo aquellas emanadas de la autoridad administrativa, como lo es la resolución impugnada. La autoridad señalada como responsable, se supedita a determinar que el acto denunciado no trasgrede la norma electoral, al considerar que no se acredita la infracción denunciada, esto es la realización de actos anticipados de precampaña por parte de C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por la publicación de la propaganda de su primer informe de labores, ya que aún y cuando excede el término legal para llevar a cabo dicha publicidad, violando el ordinario 255 punto 5 del Código de la materia, esto sin que en caso en concreto se estableciera de manera particular, como es que sin valorar las pruebas ofertadas por el denunciante y sin haber llamado al Procedimiento Sancionador correspondiente el denunciado, se arribó a la conclusión de que no había violaciones a la legislación electoral. Así, el Secretario Ejecutivo, para desechar de plano, las denuncias que le sean presentadas tiene restricciones y límites legales, como lo es que no debe fundarse en consideraciones de fondo, como en la especie aconteció al prejuzgar que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de actos anticipados de

precampaña, ya que la determinación de si existe o no la violación en materia de actos anticipados de precampaña, es una cuestión de fondo.

- b) La responsable fue omisa en cumplir con el principio de exhaustividad que deber respetar toda resolución administrativa, pues al realizar su análisis preliminar no valoró de manera completa y adecuada todos los elementos que contiene la propaganda denunciada, y solamente se ajustó a referir los elementos con los que determinó eximir de cualquier responsabilidad, de manera ilegal y precipitada al denunciado. Es decir, el Secretario Ejecutivo no realizó un investigación exhaustiva respecto de los hechos denunciados y con la cual determinó desechar de plano la denuncia de hechos presentada, conducta con la cual dejó en estado de indefensión al Partido Acción Nacional.

En cuanto al **agravio señalado en el inciso a)**, debe decirse que el mismo **resulta infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el acuerdo impugnado, el Secretario Ejecutivo desechó la denuncia de hechos interpuesta por el Partido Acción Nacional, radicada bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-038/2012**, toda vez que consideró que se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual señala:

“Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

...”

Ello en virtud de que consideró que los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, no constituían, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, pues de lo señalado en el escrito de denuncia que motivó el procedimiento de donde deriva el acto reclamado, así como del contenido de la propaganda que a juicio del denunciante constituía el acto anticipado de precampaña, se advierte que dicha propaganda fue publicada del día trece al día diecinueve de diciembre del año dos mil diez, fecha en la que no nos encontrábamos dentro de un proceso electoral en el estado de Jalisco; por lo que no existían ni aspirantes, ni precandidatos, ni candidatos a un cargo de elección popular, razón por la cual el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, no podía tener ninguna de esas calidades, las cuales resultan indispensables para actualizar el sujeto activo de la infracción denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este Consejo General coincide con el criterio sostenido por el Secretario Ejecutivo en el acuerdo impugnado, pues el mismo es coincidente con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el considerando VIII de la resolución del recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-004/2012, en donde señaló:

“ ... Es decir, no debe perderse de vista que el evento motivo de la denuncia, aconteció el 12 doce de septiembre de 2011 dos mil once, esto es, antes de que iniciará cualquier contienda electoral, proceso electoral local ordinario en Jalisco, que al no haber siquiera iniciado, mucho menos, existía ni precampaña, ni campaña, ni candidato alguno a Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, de ahí lo inexacto de los argumentos de la responsable, máxime que asevera que el beneficiado con las palabras dirigidas a los asistentes al evento en cita, era el propio apelante, atribuyéndole así tácitamente, el trato de precandidato o candidato a ese cargo de elección popular, y sosteniendo la responsable, que el evento tuvo el fin de apoyar o respaldar actos de proselitismo y de precampaña del hoy apelante, cuando no lo era. ...”

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD.

En lo que respecta al denunciado Partido Revolucionario Institucional, al habersele denunciado por la culpa *in-vigilando* del actuar de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y al ser evidente que, como se señaló anteriormente, éste no incurrió en ninguna infracción, también es evidente que el partido político denunciado tampoco incurrió en la infracción que le fue atribuida por el denunciante, tipificada en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del estado.

En consecuencia, la resolución recurrida fue dictada en estricto apego a los principios rectores de la función electoral, especialmente al de legalidad, al tenor de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 20/2009, en la que señaló:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD.

Sin que el desechamiento se haya realizado entrando al fondo del asunto planteado, es decir, sin que se hubieren realizado juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, pues como se desprende del acto impugnado, el mismo se basó únicamente en el contenido de la denuncia, así como en el de la supuesta propaganda o acto propagandístico denunciado, lo cual llevó a esta Secretaría a la conclusión de que no existían elementos suficientes que permitieran considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción de las contenidas en la legislación electoral.

Además, debe decirse el agravio en estudio es en cierto punto contradictorio, ya que en una parte el recurrente señala “... sin que en el caso en concreto se estableciera de manera particular como es que sin valorar las pruebas ofertadas por el denunciante y sin haber llamado al Procedimiento Sancionador correspondiente al denunciado, se arribó a la conclusión de que no había violaciones a la legislación electoral”; y en otra, refiere que “... para desechar de plano, las denuncias que le sean presentadas tiene restricciones y límites legales, como lo es el que no debe fundarse en consideraciones de fondo, como en la especie aconteció al prejuzgar que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de actos anticipados de precampaña ...”.

Lo anterior es así ya que, con la primer aseveración el ahora actor pretende que para el dictado de la resolución impugnada, se debieran de haber valorado exhaustivamente las pruebas ofertadas, lo cual implicaría entrar al fondo del asunto; y con la segunda, se queja de que se entró al fondo del asunto, circunstancia que, como ya quedó explicado, no aconteció.

En virtud de lo anterior, se insiste en que **se declara infundado el agravio** en estudio, **señalado en el inciso a)** del presente considerando.

En cuanto **al agravio señalado en el inciso b)**, el mismo **resulta inoperante**, en virtud de lo siguiente.

Esta autoridad considera que no es exacto lo que afirma el recurrente, cuando se duele de que no se realizó una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, dado que de su agravio no se advierte que haya realizado

manifestaciones concretas, por las cuales el Secretario Ejecutivo tendría que haber llevado a cabo dicha investigación, ni tampoco se aprecia que haya señalado que se hubiera omitido realizar algún requerimiento o diligencia en específico.

En efecto, en el motivo de agravio en examen, el partido político recurrente no expone sobre qué acto, hecho o prueba en concreto tenía que haberse realizado una investigación exhaustiva por parte de esta autoridad o en su caso, cuál es la investigación que debió seguir este organismo ni pormenoriza en qué debían consistir.

Lo anterior aunado a que aún y cuando se hubiere realizado la investigación aludida por el recurrente, ello no variaría en nada la legalidad de la conducta denunciada, pues se insiste en que a la fecha de publicación de la propaganda incriminada, esto es del día trece al día diecinueve de diciembre del año dos mil diez, no nos encontrábamos dentro de un proceso electoral en el estado de Jalisco, por lo que en esa fecha no existían ni aspirantes, ni precandidatos, ni candidatos a un cargo de elección popular, razón por la cual el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, no podía tener ninguna de esas calidades, las cuales resultan indispensables para actualizar el sujeto activo de la infracción denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y cualquier investigación que se hubiere realizado, en nada hubiere variado tal circunstancia.

En virtud de ello, se insiste en que **se declara inoperante el agravio** en estudio, **señalado en el inciso b)** del presente considerando.

En consecuencia de lo anterior, SE CONFIRMA el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **catorce de febrero de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-038/2012**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el primero e inoperante el segundo de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

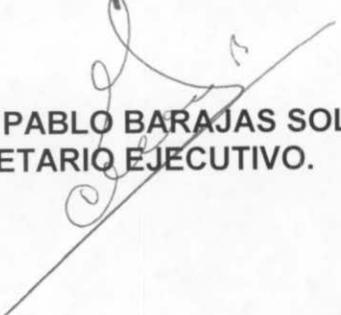
SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **catorce de febrero de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-038/2012**.

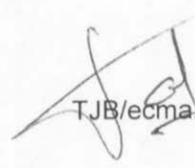
TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de marzo de 2012.


MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ecma